Recurso de Revisión: RR/095/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00146221.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/095/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00146221 presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tramaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

# ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El dos de marzo del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00146221, en la que requirió lo siguiente:

EJE niveles-tque resultaron positivos al coronavirus y fallecidos, por dependencia y fecha desde enero de 2020 a marzo 2021

SOLICITO actualización del número de trabajadores de la presidencia municipal de Ciudad Victoria que resultaron positivos a la enfermedad del coronavirus desde que inició la pandemia en enero del 2020 a la fecha més actual que tengan.

SOLICITO información desagregada por número de trabajadores, dependencia, fecha y famentablemente número de fallecidos." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El seis de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió lo que a continuación se transcribe:

"Oficio No. DAF/355/2021. Ciudad Victoria, Tamaulipas. A 11 de marzo del 2021.

LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ADUNA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE.-

Me refiero al oficio número UT/0156/2021 en relación a la solicitud de información pública, con número de folio 00146221 vía plataforma nacional de transparencia, me permito exponer lo siguiente:

En atención al punto referente; "número total de trabajadores al servicio del Gobierno Municipal de todos los niveles que resultaron positivos al coronavirus y fallecidos, por dependencia y fecha desde enero 2020 a marzo 2021, actualización del número de trabajadores de la Presidencia municipal de ciudad Victoria que resultaron positivos al coronavirus desde que inicio la pandemia en enero 2020 a la fecha más actual que tengan, información desagregada por número de trabajadores, dependencia, fecha y lamentablemente

número de fallecidos", al respecto, me permito señalar que la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, define como Información Sensible los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular. Con fundamento a estipulado en el Capítulo IV de la Información Sensible de la misma ley, artículo 126.

Por otro lado, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas los sujetos obligados deben proteger los datos personales en su poder.

Ahora bien, sin pasar por alto lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que señala que el referido cuerpo normativo tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona o la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la fracción IV del artículo 194 del mismo cuerpo normativo, señala que son causa de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, la divulgación indebida de datos personales que se encuentren bajo su custodía o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo b comisión.

En razón de lo anterior es que me encuentro imposibilitado de emitir una respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, le agradezco anticipadamente las atenciones que se sirva dispensarnos...". (Sic) (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el doce de abril de la presente anualidad, la particular acudió a este como Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Manifiesto la siguiente queja

LA RESPUESTA del sujeto obligado es incompleta, insatisfactoria y no total transparente. Y no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados:

## ART 2.

( i. .

XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios;

h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar accesó a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

# PERO BASICAMENTE INCUMPLEN CON ESTE

ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

SOLICITO por lo tanto, que el Ayuntamiento de Victoria me proporcione la información originalmente solicitada ya que NO ESTOY pidiendo datos personales o nombres SOLO ESTOY pidiendo DATOS ESTADISTICOS sin IDENTIDAD de quienes tuvieron COVID-19 SINO que solo solicito números, datos generales, por dependencia, fecha." (Sic)

TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha once de junio del año que transcurre se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos En fecha trece de junio del dos mil veintiuno, la particular hizo llegar al correo electrónico de este Instituto, un mensaje de datos por medio del cual reiteró su agravio, manifestando lo que a continuación se transcribe:

"Gracias-ITAIT

Dos cosas. Acuso de recibido.

TETRUSCION MIL UNICO ALEGATO es que no estoy solicitando DATOS PERSONALES (nombres, domicilios, etc.) en la información al SUJETO OBLIGADO. Y fui claro al especificarlo. Listado unicámente, simples estadísticas, número, NO NOMBRES ni puestos o cargos en el

Ayuntàmiento de dicho LISTADO.

IEC: ¡ Por/lo que el sujeto obligado debe respetar mi derecho a la información.

Por lo tanto rélièro la solicitud de información original." (Sic)

Del mismo modo, el veintidos de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, de igual manera ingresó un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional mediante el cual manifestó lo siguiente:

\*Ciudad Victoria, Tamaulipas, 16 de junio de 2021 Oficio número UT/373/2021 RR/095/2021/AI

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRESENTE.-

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

# ALEGATOS

ÚNICO. De la lectura del archivo en formato PDF denominado ACUERDO DE ADMISIÓN Y CONSTANCIAS, en la foja 5, se puede advertir que el recurrente argumenta erróneamente entre otras cosas lo siguiente: [...].

En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente, el Ayuntamiento de Ciudad, Victoria dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio número UT/0224/2021 de fecha 06 de abril de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia a mi cargo, en el cual se acompaña el oficio número DAF/355/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, emitido por la

Dirección de Administración y Finanzas, mediante el cual se comunica que la información solicitada es información sensible toda vez que se trata de datos de los trabajadores del gobierno Municipal de Victoria que resultaron positivos al coronavirus y fallecidos, por dependencia y por el periodo de enero de 2020 a marzo de 2021.

Por lo que atentamente se le solicita a ese Organismo Garante lo siguiente:

**PRIMERO**: Se reconozca mi personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO: Se tenga en tiempo y forma por formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO: Se tenga por recibida la documental consistente en oficio número DAF/355/2021 (mediante el cual la Dirección de administración y Finanzas emite respuesta).

(mediante el cual la Dirección de administración y Finanzas emite respuesta).

CUARTO: Emita resolución dentro del presente Recurso de Revisión en la cual se decrete el sobreseimiento, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información número de folio 00146221; lo anterior, con fundamento en los artículo 169 numeral 1, fracción I y 174 fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO: Se tenga como domicilio para ofr y recibir notificaciones en el Palacio Municipal

ubicado en la Calle Francisco I. Madero No. 102 Norte, Piso 1 de esta Ciudad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo..." (Sic y firma legible)

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo rester Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

# CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE CUALQUIER** EΝ INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreselmiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en-el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido à los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quien sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una en le específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiênte, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TEN C

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta de la solicitud de	El 06 de abril del 2021.
información:	
Termino para la interposición del recurso de	Del 07 al 27 de abril del 2021.
revisión:	
Interposición del recurso:	12 de abril del 2021 (cuarto día hábil)
Dias inhábiles	Sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...PERO BASICAMENTE INCUMPLEN CON ESTE ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

SOLICITO por lo tanto, que el Ayuntamiento de Victoria me proporcione la información originalmente solicitada ya que NO ESTOY pidiendo datos personales o nombres SOLO ESTOY pidiendo DATOS ESTADISTICOS sin IDENTIDAD de quienes tuvieron COVID-19 SINO que solo solicito números, datos generales, por dependencia, fecha." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la entrega-de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de SECR

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00146221, en la que requirió conocer el número total de trabajadores, de todos los niveles del Municipio que resultaron positivos al Coronavirus, así como los que hubieren fallecido desde enero del 2020 hasta marzo del 2021, desagregado por número de trabajadores, dependencia, fecha y fallecimiento.

En atención a lo anterior el seis de abril del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, manifestó dar respuesta manifestándole al particular que la información solicitada se trataba de información sensible.

Sin embargo, la parte recurrente se duele del actuar de la señalada como responsable de entregar una respuesta incompleta y que no guarda correspondencia con lo solicitado, en fecha dos de marzo del dos mil veintiuno.

En ese sentido, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 4, 19, 102, numeral 1, 108, 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan lo que a continuación se inserta:

## "ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por ésta Ley.

#### ARTÍCULO 19

Ante la negativa del acceso a la Información o su inexistencia, el sújeto obligado deberá demostrar que la Información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

## ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

TUTO DE 1. Torti di

JEARTICULO 108.

"ALS ... ALEn la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un nesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interes público; /
II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interes público general de que

III.- Là limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos réstrictivo disponible para

# ARTICULO 117

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- l.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional:
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorla relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.- Afecte el debido proceso;
- X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- ..." (Sic, el énfasis es propio)

Aunado a ello, los ártículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo **quinto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

## "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

 Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional:

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, cen CRETA tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Fedéral y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia." (Sic)

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Menciona también, que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como cuáles son los supuestos para poder realizar la reserva de la información.

De igual manera, que al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño en la cual deberá justificar el riesgo real al divulgar la información que sea demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, el riesgo de perjuicio que supondría y la limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso

—a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación,

rup corresponde gay los sujetos obligados, quienes deberán fundar y motivar

debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. ..

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de

tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

# "ARTÍCULO 120.

{ } ·

- 1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.
- 2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (SIC)

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;" STORY STORY

Como se aprecia, se considera información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
  - b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que al momento que el sujeto obligado proporcionó contestación a la particular, negó la información manifestando que se trataba de información sensible, sin embargo de todo lo previamente fundamentado y motivado, no se deprende que otorgar lo relativo a la datos numéricos y estadísticos de los trabajadores del Municipio de Victoria, Tamaulipas que hayan dado positivo a Covid-19, así como los fallecidos, pudiera hacer identificables y/o poner en riesgo a las personas físicas.

Finalmente, es menester de quienes esto resuelven hacer la observación sobre la clasificación de la información manifestada por el sujeto obligado, ya que se observa que la misma no se encuentra realizada en apego a lo que establece la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como a lo estipulado en los Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los Esprincipios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado cen la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que los agravios hechos valer (por la) ahora recurrente, se declaran fundados y en consecuencia este organismo garante considera pertinente REVOCAR en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas., para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a la particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracciór XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tramsulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Sujetos Obligados de

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:
  - El número total de trabajadores al servicio del gobierno municipal -de todos los niveles- que resultaron positivos al coronavirus y fallecidos, por dependencia y fecha desde enero de 2020 a marzo 2021
  - 2. El número de trabajadores de la presidencia municipal de Ciudad Victoria que resultaron positivos a la enfermedad del coronavirus desde que inició la pandemia en enero del 2020 a la fecha más actual que tengan.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este.

  Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que CRETAT acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como

en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO-Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente:

enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Sujetos Obligados del Guisero de Sujetos Obligados del Guisero de

111

- El número total de trabajadores al servicio del gobierno municipal -de todos los niveles- que resultaron positivos al coronavirus y fallecidos, por dependencia y fecha desde enero de 2020 a marzo 2021
- 2. El número de trabajadores de la presidencia municipal de Ciudad Victoria que resultaron positivos a la enfermedad del coronavirus desde que inició la pandemia en enero del 2020 a la fecha más actual que tengan.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

unul 31

RR/095/2021/AI

**SÉPTIMO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado Humberto Rangel Vallejo y las licenciadas Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

Luis Adrián Mendiola Padilla: DANCS Secretario Ejecutivo DO ES MALLIPAS

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/095/2021/AI

Página 15

